



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.035

"C.R.S. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 91.304 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.035-Q, caratulada: "C.R.S. s/ Queja en causa n° 91.304 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 7 de febrero de 2019, declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Raúl Sebastián Cáceres contra su decisorio que rechazó el recurso interpuesto contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente (dos hechos que concurren materialmente entre sí; v. fs. 8/11 vta.).

II. En oposición, la mentada defensa -doctor Miguel Antonio Tajan- interpuso queja (v. fs. 12/14).

III. La vía directa resulta inadmisibles.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal,

///

luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos si bien la defensa acompañó copias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 2/7) y del decisorio adverso (v. fs. 8/11 vta.), omitió adjuntar las diligencias notificatorias, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato, máxime cuando, de tomar en cuenta los elementos que surgen de las piezas aportadas, la presentación directa resultaría extemporánea (v. fs. 8 y 14).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar por inadmisibile la queja articulada por la defensa técnica de C.R.S. (art. 486 *bis* del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Miguel Antonio Tajan ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.035

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1542